Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 21 de mayo de 2013.

Vistos los autos: "Search Organización de Seguridad (TF 19.441 - I) c/ DGI".

Considerando:

1°) Que las cuestiones planteadas en el sub examine han sido correctamente tratadas en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal y a los que cabe remitir en razón de brevedad, con la salvedad de lo expuesto en el último párrafo del punto V.

2°) Que sin perjuicio de ello —y en lo atinente a lo expresado en el último párrafo del punto V del referido dictamen— cabe precisar que si bien es verdad que en el recurso extraordinario la actora cuestionó la validez constitucional del decreto 105/97 y del art. 88, inc. 1, de la ley del impuesto a las ganancias (confr. fs. 682 vta. y sgtes.), y esbozó una crítica similar en cuanto a la limitación del cómputo del crédito fiscal en el IVA (fs. 684 vta.), dichos planteos distan de tener un fundamento adecuado —en los términos exigidos por la jurisprudencia del Tribunal— como para justificar su consideración por esta Corte. A ello cabe agregar que tales planteamientos no han sido sometidos de manera concreta a la decisión de los tribunales de las anteriores instancias, por lo cual resulta notoria la improcedencia de su formulación ante esta Corte.

3°) Que del mismo modo, el agravio referente a que las multas aplicadas por el organismo recaudador habrían quedado comprendidas en la condonación establecida por la ley 26.476,

resulta inatendible en esta instancia pues dicha cuestión no fue sometida por la actora a la consideración del tribunal a quo, pese a que la sentencia apelada fue dictada el 28 de junio de 2011 (fs. 658/662), es decir, cuando habían transcurrido más de dos años desde la entrada en vigencia del referido cuerpo legal. Sin perjuicio de ello, en atención a la naturaleza del beneficio establecido por la citada ley, y a fin de resguardar el derecho de defensa del accionante, cabe dejar establecido que lo aquí resuelto no obsta a que, en el caso de que la AFIP promueva la ejecución de las multas, aquél pueda oponer en ese proceso la eventual condonación de tales sanciones en los términos previstos por la ley 26.476.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario con los alcances que resultan de lo expuesto en dicho dictamen, e improcedente en lo demás, y se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de dicho recurso, con la salvedad expresada en el considerando 3° de la presente. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARMEN M. ARGIBAY

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Recurso extraordinario interpuesto por **Search Organización de Seguridad SA**, representada por el Dr. **Marcos Gabriel Gutman**, con el patrocinio letrado del Dr. **Fernando Dramis**.

Traslado contestado por el **Fisco Nacional (AFIP-DGI)**, representado por la Dra. **Moira Emma Orona**, con el patrocinio letrado de la Dra. **Silvia Josefina Pepe**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación**.